

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 80/778/CEE sobre las aguas destinadas al consumo humano, 76/160/CEE sobre las aguas de baño, 75/440/CEE sobre aguas superficiales y 79/869/CEE sobre los métodos de medición y las frecuencias del análisis de las aguas superficiales**

*COM(88) 752 final*

*(Presentada por la Comisión el 22 de diciembre de 1988)*

(89/C 13/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en su Resolución de 19 de octubre de 1987 relativa a la continuación y aplicación de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (1987-1992) (1), el Consejo subrayó la especial importancia que concede a la aplicación de la legislación comunitaria;

Considerando que la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (2) contiene disposiciones para la adaptación de determinados requisitos técnicos mediante un Comité para la adaptación al progreso científico y técnico;

Considerando que la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (3) contiene disposiciones para la adaptación de determinados requisitos técnicos establecidos en la Directiva mediante un Comité para la adaptación al progreso técnico;

Considerando que la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (4) prevé la revisión de determinados requisitos técnicos de la Directiva, a instancia de un Estado miembro o a propuesta de la Comisión;

Considerando que la Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis

de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (5), contiene disposiciones para la adaptación de determinados requisitos técnicos de la Directiva mediante un Comité para la adaptación al progreso técnico y científico;

Considerando que, con el fin de mejorar y acelerar la aplicación práctica de dichas Directivas, el contenido técnico de sus Anexos debe adaptarse rápidamente al progreso científico y técnico y en los casos en que sea pertinente; y que, para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, se debe adoptar un procedimiento uniforme que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, mediante un Comité regulador que actúe con arreglo al procedimiento III, variante (a) del artículo 2 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (6);

Considerando que, para facilitar aún más la aplicación de las mencionadas Directivas, se debe prever asimismo que tal Comité asesore a la Comisión, en su calidad de órgano consultivo, sobre cualquier asunto que entre dentro de las competencias de ejecución de la Comisión y que ésta someta a dicho Comité;

Considerando que es necesario, para poder evaluar los efectos de la aplicación de la presente Directiva, aguardar un período de prueba de tres años, durante o a continuación del cual la Comisión, si resulta pertinente, podrá someter propuesta al Consejo solicitando que sigan aplicándose las disposiciones de la Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 80/778/CEE quedará modificada como sigue:

1. Los artículos 13 y 14 se sustituirán por los textos siguientes:

*«Artículo 13*

Las modificaciones que sean necesarias para añadir, eliminar o modificar de otro modo los parámetros, los valores numéricos, las observaciones y las notas a pie de página que figuran en el Anexo I, los modelos

(1) DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 5.

(2) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1.

(3) DO nº L 31 de 5. 2. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 26.

(5) DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

(6) DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

y la frecuencia de los análisis tipo y las notas a pie de página que figuran en el Anexo II, así como los métodos analíticos de referencia y las notas a pie de página que figuran en el Anexo III, con el fin de adaptar el contenido de dichos Anexos al progreso científico y técnico, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15.

#### Artículo 14

1. Para llevar a cabo las modificaciones a que hace referencia el artículo 13, se crea un comité regulador, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por representantes de la Comisión.
  2. El Comité asesorará asimismo a la Comisión sobre cualquier asunto que entre dentro de las competencias de ejecución de la misma y que ésta podrá someter al Comité. En tales casos, el Comité ejercerá funciones consultivas sin proceder a votación.
  3. El Comité adoptará sus propias normas de procedimiento.»
2. El artículo 15 quedará modificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Directiva.

#### Artículo 2

La Directiva 76/160/CEE quedará modificada como sigue:

1. Los artículos 9 y 10 se sustituirán por los textos siguientes:

##### «Artículo 9

Las modificaciones que sean necesarias para modificar la frecuencia mínima de muestreo y para añadir, eliminar o modificar de otro modo los parámetros, los valores numéricos, los métodos de análisis y las notas a pie de página que figuran en el Anexo, con el fin de adaptar el contenido de dicho Anexo al progreso científico y técnico se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11.

##### Artículo 10

1. Para llevar a cabo las modificaciones a que hace referencia el artículo 9, se crea un Comité regulador, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
  2. El Comité asesorará asimismo a la Comisión sobre cualquier asunto que entre dentro de sus competencias de ejecución de la misma y que ésta podrá someter al Comité. En tales casos, el Comité ejercerá sus funciones consultivas sin proceder a votación.
  3. El Comité adoptará sus propias normas de procedimiento.»
2. El artículo 11 quedará modificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 75/440/CEE quedará modificada como sigue:

1. El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 9 a

Las modificaciones que sean necesarias para añadir, eliminar o modificar de otro modo los métodos de tratamiento tipo y las categorías de aguas superficiales que figuran en el Anexo I, así como los parámetros, los valores numéricos y las notas a pie de página que figuran en el Anexo II, con el fin de adaptar el contenido de dichos Anexos al progreso científico y técnico, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 c.

##### Artículo 9 b

1. Para llevar a cabo las modificaciones a que hace referencia el artículo 9 a, se crea un Comité regulador, denominado lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité asesorará asimismo a la Comisión sobre cualquier asunto que entre dentro de sus competencias de ejecución de la misma y que ésta podrá someter al Comité. En tales casos, el Comité ejercerá sus funciones consultivas sin proceder a votación.

3. El Comité adoptará sus propias normas de procedimiento.»

2. Se insertará un artículo 9 c de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Directiva.

#### Artículo 4

La Directiva 79/869/CEE quedará modificada como sigue:

1. Los artículos 9 y 10 se sustituirán por los textos siguientes:

##### «Artículo 9

Las modificaciones que sean necesarias para añadir, eliminar o modificar de otro modo los parámetros, los valores numéricos aplicables a los límites de detección, la precisión y la exactitud, los métodos de análisis de referencia, los materiales recomendados para el recipiente y las notas a pie de página que figuran en el Anexo I, y para modificar las frecuencias anuales mínimas de muestreo y análisis, y las categorías y notas a pie de página que figuran en el Anexo II, con el fin de adaptar estos Anexos al progreso científico y técnico y de tener en cuenta las modificaciones de los Anexos de la Directiva 75/440/CEE, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11.

*Artículo 10*

1. Para llevar a cabo las modificaciones a que hace referencia el artículo 9 se crea un Comité regulador, denominado lo sucesivo "el Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
  2. El Comité asesorará asimismo a la Comisión sobre cualquier asunto que entre dentro de sus competencias de ejecución de la misma y que ésta podrá someter al Comité. En tales casos, el Comité ejercerá sus funciones consultativas sin proceder a votación.
  3. El Comité adoptará sus propias normas de procedimiento.»
2. El artículo 11 quedará modificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Directiva.

*Artículo 5*

El artículo 15 de la Directiva 80/778/CEE, el artículo 11 de la Directiva 76/160/CEE y el artículo 11 de la Directiva 79/869/CEE, se sustituirán por el texto siguiente, que se insertará, asimismo, como artículo 9 c de la Directiva 75/440/CEE:

- «1. En los casos en los que se haya de seguir el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité, bien por propia iniciativa, bien a petición de un representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de

la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En la votación, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes el dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo, una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
- c) Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.»

*Artículo 6*

Las disposiciones de la presente Directiva surtirán efecto a partir de la fecha de su notificación. Dejarán de aplicarse a los tres años a partir de la notificación de la presente Directiva, a menos que, a propuesta de la Comisión, el Consejo adopte otra decisión.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.